

Ley de erradicación de la malaria

**N° 2115**

N° Gaceta: 106 **del:** 12/05/1957

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

**Ley de Erradicación de la Malaria**

Artículo 1°.- Se declara de interés público la erradicación de la malaria del territorio nacional.

Artículo 2°.- La ejecución de todas las medidas y actividades científicas de la campaña de erradicación del paludismo, estará bajo la responsabilidad directa del Ministerio de Salubridad Pública, por medio de su Departamento de Lucha contra Insectos Trasmisores de Enfermedades.

Artículo 3°.- Están obligados especialmente a prestar colaboración al Departamento de Lucha contra Insectos Trasmisores de Enfermedades: los Gobernadores de Provincia, los Jefes Políticos, los Agentes Principales y Auxiliares de Policía, los Comisarios y Jueces de Paz; las empresas, organizaciones y entidades de toda índole, que realicen obras o explotaciones agrícolas, comerciales e industriales, en zonas declaradas palúdicas; los médicos, farmacéuticos, microbiólogos, laboratoristas, enfermeras y obstétricas; el magisterio nacional, y en general, todos los ciudadanos que habiten dentro de las zonas maláricas.

Artículo 4°.- Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda declarar como zonas de endemia palúdica todas las regiones nacionales situadas a menos de quinientos metros de elevación sobre el nivel del mar. En las zonas de endemia palúdica, todos los habitantes quedan sometidos ipso jure a las disposiciones de la presente ley.

Queda igualmente facultado el Ministerio de Salubridad Pública, cuando las circunstancias epidemiológicas lo demandaren, para declarar como zonas palúdicas otras regiones del país, aun cuando estén a mayor elevación sobre el nivel del mar.

Artículo 5°.- En las zonas que se declaren palúdicas todas las construcciones deberán ser periódicamente rociadas con insecticidas. De esta disposición quedan excluidas únicamente las edificaciones especiales para albergar apiarios, viveros o criaderos, de cualquier naturaleza, permitidos por las leyes.

Se prohíbe destinar tales edificaciones al uso humano, y guardar en las casas de habitación implementos requeridos para la atención de apiarios, viveros y criaderos citados.

Artículo 6°.- En toda zona palúdica queda prohibido:

- a) Lavar, encalar, pintar, tapizar, empapelar o limpiar por cualesquiera medios, el insecticida aplicado a todas las superficies rociadas en las casas de habitación, antes de que transcurra un término mínimo de cinco meses después de haberse hecho el rociado con DDT.
- b) Cerrar las casas de habitación para que las cuadrillas de dedetización no tengan acceso a ellas; y
- c) Oponerse en cualquiera otra forma, o impedir o interferir por cualquier otro medio, la efectiva dedetización de las viviendas humanas.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 2410 del 28 de julio de 1959)*

Artículo 7°.- Los funcionarios y empleados del Departamento de Lucha contra Insectos Trasmisores de Enfermedades gozan de fe pública en cuanto al contenido de las denuncias que forzosamente deben hacer contra las personas, físicas o jurídicas, que en los términos del artículo anterior traten de malograr el éxito de la campaña a su cargo.

Artículo 8°.- Se otorga competencia especial a los Jueces y Alcaldes Penales con jurisdicción en zonas declaradas palúdicas, para que ante una denuncia hecha con base en la disposición de los incisos b) y c) del artículo 6°, ordenen el allanamiento de la edificación respectiva.

La orden del allanamiento será expedida a más tardar veinticuatro horas después de haberse hecho la denuncia, que no estará sujeta a ratificación.

El allanamiento será efectuado por los funcionarios y empleados del Departamento de Lucha Contra Insectos Transmisores de Enfermedades con estricta sujeción, en cuanto sean aplicables, a las disposiciones de los artículos 230, 231, 232, 235, 236, 237 y 242 del Código de Procedimientos Penales.

El allanamiento tendrá por único objeto hacer posible el rociado del insecticida y no podrá practicarse antes de las siete ni después de las dieciocho horas del día.

Quienes efectúen el allanamiento judicialmente autorizados serán responsables de cuantos daños y perjuicios ocasionaren innecesariamente al dueño o poseedor de la casa o lugar allanado, salvo la ruptura de puertas y cerraduras en el caso de haber tenido que proceder a la fuerza. Serán asimismo responsables de los abusos que cometieren en la práctica de la diligencia.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 2410 del 28 de julio de 1959)*

Artículo 9°.- La Contraloría General de la República no podrá aprobar el presupuesto de ninguna Municipalidad con jurisdicción en las zonas declaradas palúdicas, si en dichos presupuestos no se incluye la correspondiente partida destinada a proveer las cabalgaduras requeridas por los funcionarios y empleados del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 2410 del 28 de julio de 1959)*

Artículo 10.- La Comisión Nacional de Erradicación de la Malaria, a través del Departamento de Lucha contra Insectos Trasmisores de Enfermedades, formulará los programas, métodos de lucha y sistemas de control, fiscalización e información necesarios para la campaña contra el paludismo, todos los cuales deberán ser acatados y observados por las personas físicas o jurídicas que, operando dentro del territorio nacional, lleven a cabo por su cuenta luchas contra la malaria. Toda persona física o jurídica que tenga más de cincuenta empleados al servicio de sus empresas o negocios en zonas declaradas maláricas, está en la obligación de realizar y costear su propia campaña de erradicación.

Artículo 11.- El Departamento de Lucha contra Insectos Trasmisores de Enfermedades ejercerá supervisión sobre los trabajos que se indican en el artículo anterior, y asumirá su dirección y ejecución en el evento de que se estuviesen realizando sin observancia de las reglas señaladas por la Comisión Nacional de Erradicación de la Malaria.

En este caso, el costo del trabajo será cargado a la persona física o jurídica responsable.

Artículo 12.- Cuando por especiales condiciones de trabajo o por cualquier otra circunstancia, el Gobierno de la República o las empresas y otras entidades privadas, lleven a efecto movimientos migratorios internos de población de una zona malárica a otra que haya dejado de serlo o que sea receptiva, las autoridades públicas o los personeros de las empresas privadas, estarán obligados a adoptar todas las medidas que se les fijen para impedir la aparición o reaparición de la malaria en las regiones que no la tienen o que han sido liberadas de ella.

Artículo 13.- Las empresas de transporte, públicas o privadas y específicamente las de aviación que operan en el país, están obligadas a recibir, transportar y entregar al Departamento de Lucha contra Insectos Trasmisores de Enfermedades, todo dentro de un término máximo de veinticuatro horas, las denuncias y las muestras de sangre que al efecto les entreguen las autoridades. El valor de tales servicios será cargado al Departamento de Lucha contra Insectos Trasmisores de Enfermedades.

Artículo 14.- Para la elaboración y depuración de las estadísticas nacionales sobre el paludismo, los Registradores Auxiliares del Registro Civil (Jefes Políticos, Agentes Principales de Policía y Tesoreros de las Juntas de Protección Social), están obligados a comunicar también toda defunción atribuida a esta enfermedad al Departamento de Lucha Contra Insectos Trasmisores de Enfermedades dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de ese hecho.

Los funcionarios que no cumplieren con lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las penas establecidas en el artículo 374 del Código Penal.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 2410 del 28 de julio de 1959)*

Artículo 15.- Todos los habitantes de la República están obligados a denunciar al Departamento de Lucha contra Insectos Trasmisores de Enfermedades la existencia de cualquier caso comprobado o sospechoso de paludismo, que sea de su conocimiento.

Artículo 16.- A solicitud de Médicos y Enfermeras, los laboratorios oficiales o particulares que tengan capacidad técnica para efectuar exámenes de sangre por malaria, están en la obligación de practicarlos a la mayor brevedad posible y de remitir al Departamento de Lucha contra Insectos Trasmisores de Enfermedades la muestra examinada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica del examen con los datos que exigirá el Reglamento de esta ley.

En el caso de los laboratorios particulares, el Departamento de Lucha contra Insectos Transmisores de Enfermedades pagará el valor de tales trabajos. En los Laboratorios Oficiales este servicio será gratuito.

Artículo 17.- Quedan también obligados a tomar muestras de sangre, previa capacitación, en extendido (frotis) y gota gruesa a cada sospechoso palúdico, para su examen por plasmodios; a tramitar las denuncias de casos de malaria que reciban y a remitir las muestras de sangre con los datos clínicos al Departamento de Lucha contra Insectos Transmisores de Enfermedades en el término de veinticuatro horas, los Médicos Oficiales, los Médicos particulares, los Directores de Unidades Sanitarias, los Directores o Superintendentes de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Asilos y Maternidades, los Jefes de Sanidad Marítima, Terrestre y Aérea, los Médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social, los Microbiólogos y Laboratoristas, los Farmacéuticos, las Enfermeras y Obstétricas, los Inspectores Sanitarios (oficiales y particulares), los Directores de Escuelas Rurales en zonas declaradas palúdicas sin servicio médico y los Jefes de los Resguardos Fiscales en puntos fronterizos, sin servicio médico.

Artículo 18.- Todo enfermo de malaria o sospechoso de estarlo, queda obligado a:

- 1º.- Someterse al examen de sangre por plasmodios y al examen médico; y
- 2º.- Someterse al tratamiento radical de su infección.

El tratamiento de la enfermedad será gratuito y se realizará en los establecimientos sanitarios y asistenciales y por los demás medios que determine oportunamente el Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 19.- El expendio de las drogas antipalúdicas se permitirá únicamente a:

- 1º.- Las Farmacias y Boticas contra receta médica, que deberá indicar concretamente si la droga se va a emplear como antipalúdico o si se va a usar con otro propósito; y
- 2º.- Las firmas comerciales importadoras y distribuidoras de antipalúdicos, que sólo podrán venderlas a las personas físicas o jurídicas autorizadas legalmente.

Artículo 20.- Los insecticidas para objetivos de Salubridad Pública que se ajusten a los requisitos exigidos por la Organización Mundial de la Salud, serán de libre importación luego de que el Ministerio de Salubridad Pública

extienda el permiso correspondiente, oyendo de previo al Departamento de Lucha contra Insectos Trasmisores de Enfermedades.

Artículo 21.- Es facultativo para el Ministerio de Salubridad Pública prohibir o no la libre importación de ciertos productos químicos y farmacéuticos que son inconvenientes para los fines de la campaña de erradicación de la malaria.

Artículo 22.- El Ministerio de Salubridad Pública adoptará todas las medidas necesarias para impedir la reintroducción del paludismo al territorio nacional.

Artículo 23.- La infracción a cualesquiera de las disposiciones de esta ley será castigada con:

a) Multa de treinta a sesenta colones, o arresto de quince a treinta días a los infractores de los artículos 5º, 6º, incisos a), b) y c), 15, 16 y 17; y

b) Multa de ciento ochenta a doscientos setenta colones o arresto de noventa a ciento treinta y cinco días, a los infractores de los artículos 10, 12, 13, 18 y 19.

Artículo 24.- En caso de reincidencia genérica, la multa será de sesenta a noventa colones, y el arresto de treinta a cuarenta y cinco días para el inciso a) del artículo 23, y de doscientos setenta a trescientos sesenta colones y el arresto de ciento treinta y cinco a ciento ochenta días para el inciso b) del artículo 23.

La reincidencia específica será reprimida siempre con arresto en los tantos arriba señalados.

Artículo 25.- La multa deberá ser satisfecha dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de la sentencia respectiva, y destinada a los fondos de las Municipalidades en cuyas jurisdicciones hubiesen tenido ocurrencia los hechos que dieron origen a la punición.

No satisfecha la multa dentro del término dicho, se convertirá en arresto a razón de un día por cada dos colones de multa.

Artículo 26.- De las infracciones a que se contrae el artículo 23 conocerán los Jefes Políticos en los cantones menores y los Agentes Principales de Policía en las restantes circunscripciones territoriales.

Artículo 27.- La tramitación de las denuncias, por infracción a la presente ley, que no estarán sujetas a ratificación, tendrá preferencia sobre cualquier otro asunto, y se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el Libro V, Título II, Capítulo Único, del Código de Procedimientos Penales, con las siguientes modificaciones: Recibida la denuncia, de inmediato se procederá a recibir la indagatoria y confesión con cargos del indiciado, la prueba de descargo será necesariamente de carácter pericial, debiendo proponerse en el acto de la indagatoria y se recibirá a más tardar dentro de los tres días siguientes, en juicio verbal y público. La que no hubiere sido recibida se declarará inevaluable y se dictará sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes. El reo o su defensor podrán apelar en el acto de la notificación del fallo. El Alcalde a quien toque conocer en grado de la sentencia apelada, resolverá la apelación, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción de los autos. Quedan a salvo las acciones de los indiciados, en los casos de denuncia calumniosa.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 2410 del 28 de julio de 1959)*

Artículo 28.- Los Jefes Políticos y Agentes Principales de Policía están obligados a dar tramitación preferente a las denuncias de mérito.

Artículo 29.- Todas las comunicaciones postales y telegráficas que se realicen en ejecución y cumplimiento de las disposiciones de esta ley, gozarán de franquicia.

Artículo 30.- Para dar sustento económico a la presente ley, el Estado destinará anualmente la suma de un millón cuatrocientos mil colones (¢ 1.4 00,000.00), a partir del ejercicio fiscal que se iniciará el 1° de enero de 1957.

Artículo 31.- La administración de los fondos del Departamento de Lucha contra Insectos Trasmisores de Enfermedades estará a cargo de la Dirección General de Asistencia Médico-Social.

Artículo 32.- Esta ley es de orden público, rige a partir de su publicación y por contener aspectos que pueden entenderse como limitaciones al derecho de propiedad, ha sido sancionada por el número de Diputados que ordena el artículo 45, in fine, de la Constitución Política.

Casa Presidencial.-San José, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.